



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 16 de junio de 2016

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-040/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Junta Distrital Ejecutiva número 11 del estado de Jalisco (JDE11-JAL) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00979.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 5 de abril de 2016, Sergio Castañeda Ceja, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información UE/16/00979 misma que consistió en lo siguiente:

"De la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral del estado de Jalisco:

Nombres de los parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado (abuelos, abuelas, padres, madres, hijos, hijas, nietos y nietas); colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, hermanas, primos, primas, tíos, tías, sobrinos, sobrinas); a fines dentro del segundo grado (suegro, suegra, cuñado, cuñada, yerno y nuera); o cónyuges (esposa, esposo) de los vocales de dicha Junta Distrital Ejecutiva e integrantes del Consejo Distrital correspondiente (consejeros electorales y representantes de partidos políticos)." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud el sistema INFOMEX-INE; en cambio, para entrega de información optó por la modalidad de correo electrónico.

2. **Turno de la solicitud:** El 6 de abril de 2016, la UE por medio del sistema INFOMEX-INE, turnó la solicitud UE/16/00979 a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Junta Local de Jalisco para que realizara lo conducente.
3. **Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).**- El 6 de abril de 2016, la DEA mediante el sistema INFOMEX-INE, señaló que no es competente para atender a la solicitud de información, pues esta le corresponde a los órganos delegacionales del estado de Jalisco.
4. **Respuesta de la Junta Local de Jalisco (JL-JAL).**- El 14 de abril de 2016, la JL-JAL mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JAL/JLE/VS/0099/2016, remitió el oficio INE/JAL/JDE11/VS/0188/2016 signado por el Vocal Secretario de la JDE11-JAL, quien respondió la solicitud de información. Señaló que los datos solicitados no se encuentran en posesión de esa Junta Distrital, por lo que se declaraba la inexistencia de la información, para lo cual tomo como sustento lo establecido en el criterio 7/10 emitido por el INAI intitulado *NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA.*
5. **Notificación de respuesta al solicitante.** El 25 de abril de 2016, la UE notificó al solicitante mediante sistema INFOMEX y correo electrónico el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0879/2016 por el que hizo del conocimiento la respuesta de la JL-JAL.
6. **Recurso de Revisión.**- El 16 de mayo de 2016, Sergio Castañeda Ceja interpuso recurso de revisión por sistema INFOMEX-INE, en el que estima que *se le negó la información solicitada y que resulta contradictorio que no se*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuente con la información precisa para verificar el estricto cumplimiento de la norma.

Como punto petitorio indicó:

“Se instruya a la junta distrital ejecutiva 11 del INE en el estado de Jalisco, genere la información solicitada”.

- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 19 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/00979, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso se le asignó el número de expediente INE/OGTAI-REV-040/16.
- 8. Aviso de interposición.-** El 23 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/180/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-040/16.
- 9. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 24 de mayo de 2016, la ST mediante oficio INE/STOGTAI/181/2016 solicitó a JL-JAL, rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
- 10. Informe Circunstanciado.** El 27 de mayo de 2016, mediante oficio INE-JAL-JLE-VS-0152-2016 el Vocal Secretario de la JL-JAL manifestó que el recurso interpuesto por Sergio Castañeda Ceja resulta ser frívolo y por tal motivo improcedente, ya que la respuesta que recibió del sujeto obligado se encuentra apegada estrictamente a derecho y por tratarse de un hecho verdadero el que la información que desatinadamente solicita el quejoso, no se encuentra en posesión de la 11 Junta Distrital Ejecutiva, lo cual se reitera.

Consideraciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 25 de abril de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 26 de abril al 16 de mayo de 2016.

El 16 de mayo del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión estando dentro del término, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta de la JDE11-JAL. Lo anterior, en virtud de que estima que se le niega el acceso a la información solicitada. Por lo tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la JDE11-JAL, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00979, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos. Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Sergio Castañeda Ceja en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- 1) Que se le niega el acceso a la información
- 2) Que resulta contradictorio que no se cuente con la información precisa para verificar el estricto cumplimiento de la norma.
- 3) Instruir a la JDE11-JAL generar la información solicitada.

En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable al declarar la inexistencia de la información, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. La negativa de entregar información.

Al respecto, cabe recordar que la JDE11-JAL a través de la JL-JAL manifestó que la información de los datos solicitados no se encuentra en posesión de la JDE11-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JAL, para lo cual fundamentó su respuesta en el criterio 7/10 del INAI intitulado *NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA.*

Al respecto, en cuanto a los consejeros electorales de los consejos distritales, cabe precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 77.

1. *Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.*

Al efecto, el precitado artículo 66, dispone:

Artículo 66.

1. *Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Por lo que hace a los Vocales de Junta Distrital, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa prevé:

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 142. *Para ingresar al Servicio, toda persona interesada deberá cumplir los requisitos siguientes:*

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- III. No ser militante de algún partido político;*
- IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
- V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;*
- VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;*
- VIII. Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la Función Técnica;*
- IX. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:*
 - a) Para ingresar por la vía del Concurso Público o mediante Cursos y Prácticas contar con título o cédula profesional;*
 - b) Para ingresar mediante incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa Estatuto de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- X. *Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- XI. *Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, y*
- XII. *Aprobar las evaluaciones o procedimientos que la DESPEN determine para cada una de las vías de ingreso, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.*

De lo transcrito, es claro advertir que no existe disposición alguna que prevea obligación de presentar un listado de parientes consanguíneos para ocupar el cargo de Consejero Electoral o Vocal de Junta Distrital.

En cuanto a la información de los representantes de los partidos políticos, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 41.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Por su parte, en cuanto a la competencia del Instituto Nacional Electoral respecto a los partidos políticos, el artículo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, a la letra dice:

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

- a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;*
- b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;*
- c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;*
- d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

e) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

De ahí que no exista en los archivos de la JDE11-JAL, información respecto a los nombres de los parientes de los representantes de los partidos políticos, como fue solicitada por el ahora recurrente.

En ese sentido y derivado del análisis de los fundamentos anteriores, se estima que fue correcta la declaratoria de inexistencia realizada por la JDE11-JAL, puesto que no existe disposición que prevea contar con dicha información. Máxime que se trata de datos personales que solo los poseedores de dicha información pueden o no dar a conocer.

Por todo lo anterior, se concluye que no existió negativa de entregar información.

3. Que resulta contradictorio que no se cuente con la información precisa para verificar el estricto cumplimiento de la norma.

El recurrente señala que se reconoce que por ningún motivo se podrá contratar supervisores electorales y capacitadores asistente electorales que guarden cierto grado de parentesco con algún vocal de la Junta Ejecutiva o integrantes del Consejo Distrital correspondiente, y el Manual de Contratación de dichos funcionarios prevé instrumentos con el propósito de verificar que el reclutamiento se realice conforme a lo establecido, por lo que a su consideración es contradictorio que no exista la información precisa.

Al respecto, este Órgano estima que la manifestación realizada por el solicitante difiere de lo solicitado en un principio, en virtud de que requirió el nombre de los parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado de los vocales de la JDE11-JAL e integrantes del Consejo Distrital correspondiente, y si bien, en su escrito señala una serie de antecedentes, lo cierto es que su solicitud de información consistió en lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral del estado de Jalisco:

Nombres de los parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado (abuelos, abuelas, padres, madres, hijos, hijas, nietos y nietas); colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, hermanas, primos, primas, tíos, tías, sobrinos y sobrinas); afines dentro del segundo grado (suegro, suegra, cuñado, cuñada, yerno y nuera); o cónyuges (esposa, esposo) de los vocales de dicha Junta distrital Ejecutiva e integrantes del Consejo Distrital correspondiente (consejeros electorales y representantes de partidos políticos).

Sirve de apoyo el criterio 27/10 del INAI intitulado *ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.*⁶ Este criterio señala que en aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

En el mismo sentido es aplicable el Criterio 7/2008, emitido por este Órgano, con el rubro *RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EMITIDO POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.* Este criterio señala que el recurso de revisión no es el medio para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información.

En ese sentido, queda a salvo el derecho del recurrente para presentar una nueva solicitud de información, conforme a la legislación vigente.

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Criterio 27/2010. *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2027-10%20Ampliacion%20de%20solicitud%20a%20trav%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Instruir a la JDE11-JAL generar la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que los órganos responsables sólo están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1 del Reglamento, por ende, no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Se apoya lo anterior en los criterios 7/10⁷ y 9/10⁸, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los que se ha sostenido que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos y que al no advertirse obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y al no haber suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, las dependencias no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para satisfacer o cumplir con una solicitud.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante estima que la declaratoria de inexistencia por parte de la Junta fue adecuada en virtud de que como quedó demostrado la normatividad aplicable no le impone la obligación de contar con ella.

⁷ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10*. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, publicado en : <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

⁸ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 9/10*. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. Conclusiones.

En razón de lo expuesto, se estima que la respuesta otorgada por el órgano responsable fue adecuada por lo que resulta procedente confirmarla.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta proporcionada por la JDE11-JAL en Jalisco a través de la JL-JAL, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO